

	AUTO DTC N° 032 DE 2016 (13 de Mayo) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 01 de enero de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental, interpuesta por el señor WILMAR GARCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.650.176 de Florencia, la cual fue radicada bajo el código N° D-16-02-00-01-03, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

(...) "los hago responsables como autoridad por encontrarme sin agua y todos los daños ocasionados por la falta de este liquido indispensable y por un inminente desastre que se pueda presentar en el sitio ya que hay taladas más de 4 hectáreas, las cuales al igual que otras que ya hablan sido taladas y quemadas por estas personas." (...)

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, mediante Auto de tramite No. 017 del 8 de febrero de 2016, avoco conocimiento de la denuncia ambiental, y designó a la contratista ADRIANA CORREA GASCA, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Página - 1 - de 17

SEDE PRINCIPAL:

AMAZONAS:

CAQUETÁ:

PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en virtud de lo anterior, los profesionales designados, el día 13 de enero del año en curso, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, y en razón de lo anterior emitieron el concepto técnico No. 0119 de 22 de Febrero de 2016, en el cual se precisa que:

"(...) Durante el recorrido se encontraron cuatro (4) puntos de aprovechamiento para la extracción de carbón vegetal sumado a las actividades agropecuarias, en donde se encontraron dos hornillas artesanales utilizadas para la extracción de carbón vegetal (ver imagen 2), con dimensiones de cuatro (4m²) metros cuadrados aproximadamente, afectando principalmente la disponibilidad del recurso hídrico, ya que la magnitud de esta alcanza las fuentes abastecedoras de los predios cercanos, de igual manera se procedió hacer la destrucción de los cambuches, utilizados por los infractores para su estadía y guardar su material de trabajo (ver imagen 3).

Imagen 2. Hornillas artesanales utilizadas para la extracción de carbón vegetal, Finca el Limón, Vereda el Limón, municipio de Florencia – Caquetá.





AUTO DTC N° 032 DE 2016

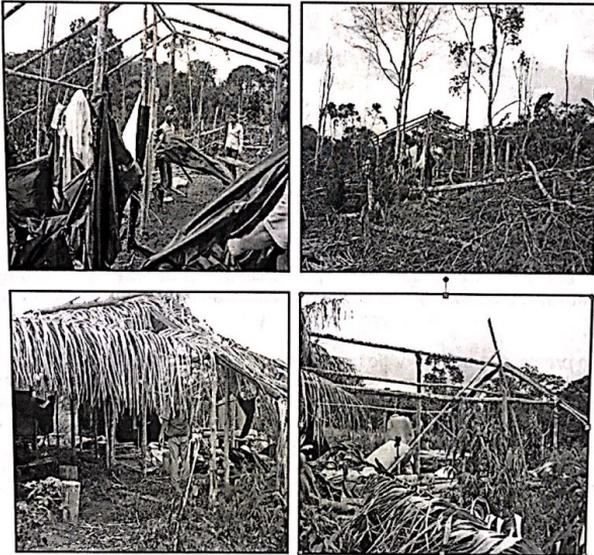
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Fuente: C.V.R

Imagen 3. Destrucción de los cambuches utilizados para guardar los implementos de trabajo, Finca el Limón, Vereda el Limón, municipio de Florencia – Caquetá.



Fuente: C.V.R

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, fue posible establecer los siguientes parámetros de análisis que se incorporan en la valoración ambiental de los recursos afectados (ver tabla 1).

Tabla 1. Generalidades del área valorada

Ubicación: Vereda el Limón, finca el Limón, Predio de Gaseosas Florenciana	Fecha visita: 19 de febrero de 2016
Municipio: Florencia	Uso del suelo: propiedad privada

Página - 3 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Área afectada: aprox. Ocho (8ha) hectareas
Causa: Tala y Quema en cobertura vegetal, para la extracción de carbón, sumado a las actividades agropecuarias.	Presunto Responsable: los mencionados en el presente Concepto Técnico.
Infraestructura afectada	Componentes Ambientales afectados
Ninguna	Agua <input checked="" type="checkbox"/> Suelo <input checked="" type="checkbox"/> Aire <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input checked="" type="checkbox"/>

2.2 RECURSOS AFECTADOS

2.2.1 Alteración y modificación de la cobertura vegetal.

La cobertura vegetal afectada por la tala y quema para la extracción de carbón vegetal sumado a las actividades agropecuarias, Finca el Limón, Vereda el Limón, municipio de Florencia –Caquetá, son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria, debido principalmente a la realización de escasas prácticas de manejo o la ocurrencia de procesos de abandono, presentando una pendiente mayor o igual al quince por ciento (15%), En general, la altura de la vegetación secundaria es mayor a 13 metros.

El área afectada corresponde aproximadamente a ocho (8) hectáreas, perteneciente a un área de pastos arbolados, hallándose especies herbáceas de tipo arvense (*Poaceae* y *Cyperaceae*) y fustales (*Melastomataceae*, *Lauraceae*, *Arecaceae* y *Fabaceae*) que alcanzan una altura de 15 m y diámetros de 10 cm aproximadamente.

La vegetación de la zona presta diversos servicios ambientales, como son: estabilización de terreno, protege al suelo de los agentes del ciclo erosivo terrestre, regula el ciclo hidrológico, mantiene microclimas locales, captura gran cantidad de dióxido de carbono, sirve de hábitat de la fauna silvestre, entre otros; y ofrece una serie de bienes ambientales: madera y productos no maderables, entre los más importantes, para satisfacer las demandas y necesidades de la población humana (Ver imagen 4).

Imagen 4. Cobertura vegetal afectada por la tala y quema para la extracción de carbón vegetal sumado a las actividades agropecuarias, Finca el Limón, Vereda el Limón, municipio de Florencia – Caquetá.

Página - 4 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	

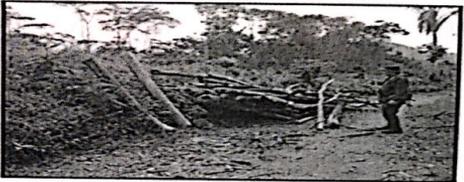
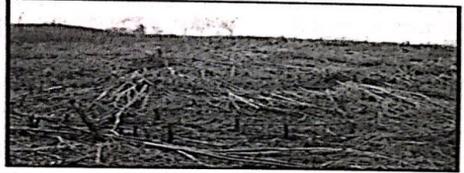


AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Fuente: C.V.R



Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se recomienda lo siguiente:

1. CONCEPTUA

PRIMERO: De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se definen catorce impactos de importancia CRÍTICA como son:

- Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa.
- Cambio en la calidad visual.
- Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos.
- Alteración de la disponibilidad del recurso.
- Cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica.
- Cambio en la concentración de gases.
- Cambio en la cantidad de material articulado en el aire.
- Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal.
- Cambio en el uso del suelo.
- Cambio en el valor de la tierra.
- Cambio en las actividades económicas tradicionales.
- Alteración en los factores de producción (K, tierra, trabajo)
- Alteración oferta del recurso hídrico.
- Generación de conflictos.

Página - 5 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de tala y quema de especies arbóreas para la extracción de carbón vegetal en un área con pendiente de aproximadamente 15% (erosión y deslizamientos), área de aprovisionamiento hídrico para familias que habitan en predios aledaños, pérdida de la función ecológica de los bosques talados, degradación y pérdida de nutrientes del suelo, desplazamiento de fauna silvestre y emisiones atmosféricas.

SEGUNDO: Que las actividades de tala y quema de especies arbóreas para la extracción de carbón, se tipifican como daño a los recursos naturales; según lo definido en la Ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011, (Junio 24), por medio de la cual se reforma, el Código de Procedimiento Penal, el artículo 33, que modifica el 331, define lo siguiente: "**Artículo 331.** Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

TERCERO: conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 (Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental) de la Ley 1333 de 2009, el cual define que: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y demás normas concordantes.

CUARTO: Con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA, adelantar las investigaciones preliminares a que haya lugar con el propósito de determinar la responsabilidad de los señores:

- Luis Alberto Torres Tapiero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.501.471; de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA.
- Hernando Astudillo, docente del Colegio los Pinos, del municipio de Florencia, propietario de la finca vecina a los predios de Gaseosas Florenciana.
- Alonzo Calderon Olarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.676.471 de Solano; de quien reposa varios expedientes, dentro de la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA.

En los hechos descritos de manera amplia en el presente Concepto técnico; quienes son sindicados por el señor Willer García Díaz y por la comunidad de la Vereda el Limón, como los presuntos responsables del aprovechamiento ilegal del recurso forestal sumado a la quema de pasturas para el establecimiento de actividades agropecuarias, y la extracción de Carbón vegetal, como consta en el registro fotográfico.

QUINTO: Se recomienda a la oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA considere pertinente realizar denuncia formal ante la Fiscalía general de la nación, por los hechos de tala y quema para extracción de carbón vegetal

Página - 6 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	

AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



descritos en el presente concepto técnico, en virtud de la flagrante afectación a los recursos naturales de la zona evaluada (Agua, Aire, Suelo, Flora y Fauna).

SSEXTO: Comunicar el presente CONCEPTO TECNICO a:

- Señor corregidor Jairo Cometa Valenzuela, del Corregimiento el Caraño, Jurisdicción del municipio de Florencia.
- Promotores de las Juntas de Acción Comunal, Secretaria de Gobierno Departamental.
- Secretario de Gobierno Municipal.
- Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional del municipio de Florencia, Caquetá (EMCAR-DECAQ), para que obre dentro del proceso respectivo.
- Batallón de Ingenieros N° 12 "General Liborio Mejía", que hace presencia y patrullaje en la zona descrita dentro del presente concepto técnico y controlen los procesos de deforestación sumados a la quema para la extracción de carbón vegetal. Art 103 ley 99 93
- Procuraduría General de la Nación, Regional Caquetá y a la Unidad de Reacción Inmediata "URI" de la Fiscalía General de la Nación.
- Colegio los Pinos, para que notifiquen al señor docente Hernando Astudillo.

Para que obren dentro del proceso respectivo y conforme a sus competencias adelante las actuaciones correspondientes.

SEPTIMO: Comunicar el presente CONCEPTO TECNICO a la Oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; para que conforme a sus competencias adelanten las actuaciones correspondientes

NOVENO: Es de resaltar que los trámites concernientes a la perturbación de la posesión son asuntos de competencia de las inspecciones de policía, las cuales se adelantan mediante querrela instaurada ante estas autoridades.

DECIMO: Hacen parte del presente Concepto Técnico los siguientes documentos:

Denuncia ambiental, radicado bajo el código D-16-02-01-03 de fecha 01 de febrero de 2016, por parte del señor Willer García Díaz, en su condición de denunciante

Página - 7 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Página - 8 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: *"(...)
Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".*

"Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Artículo 224º *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	<i>[Firma]</i>
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	<i>[Firma]</i>



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

Página - 10 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

b) quema

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

Artículo 2.2.5.1.2.2.- "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4)

Artículo 2.2.5.1.3.12.- "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28)

Artículo 2.2.5.1.3.15.- "Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".

Artículo 2.2.5.1.7.1.- "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas,

Página - 12 - de 17

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72)

Artículo 2.2.5.1.7.2.- "Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de los residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones.

(...)

Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Página - 13 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016

(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto

Página - 14 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

técnico N° 0119 del 22 de febrero de 2016, por parte de la profesional designada para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, fauna, agua, suelo, por parte de los presuntos infractores, determinó:

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los señores: Luis Alberto torres Tapiero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.501.471, Hernán Astudillo identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.066 y Alonso Calderón Olarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.676.471 como presuntos infractores identificados dentro de las diligencias de verificación de las denuncias y la afectación ambiental, por realizar actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, en la finca Manzanares, vereda el limón, Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de los señores: Luis Alberto torres Tapiero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.501.471, Hernán Astudillo Lozada identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.066 y Alonso Calderón Olarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.676.471, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.18.2., 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.1.2., 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

Página - 15 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO	CC. 1.117.501.471
HERNÁN ASTUDILLO LOZADA	CC. 17.634.066
ALONSO CALDERÓN OLARTE	CC. 17.676.471

De acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de LUIS ALBERTO TORRES TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.471, HERNÁN ASTUDILLO LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.634.066, DANIEL BORRERO ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.676.471, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia ambiental radicada D-16-02-01-03, de fecha 01 de Febrero de 2016.
2. Auto de trámite No. 017 del 08 de febrero de 2016, por el cual se avoca conocimiento de la denuncia ambiental.
3. Concepto técnico No. 0119 del 22 de febrero de 2015, suscrito por la contratista CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA
4. Concepto técnico N° 0237 del 17 marzo de 2016, suscrito por el contratista CARLOS ANDRES GRAJALES MURCIA

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal a los investigados, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de

Página - 16 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 032 DE 2016
(13 Mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los trece (13) días del mes de Mayo del año dos mil seis (2016).

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página - 17 - de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	